



Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Desde Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Fecha Jue 17/07/2025 18:09

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Informes GHA <informes@gha.com.co>

Hola chicos,

Por fa carguemos este anterior reporte en GHAS **13037**

¡Mil gracias!



in association with CLYDE & CO

Marlyn Katherine Rodríguez Rincón

Abogada Junior

TEL: 320 409 9605

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 16:55

Para: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

Asunto: RV: Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Hola Mar,

Por favor carga la siguiente calificación:

"La calificación es remota y existe un riesgo bajo de que el Tribunal revoque la sentencia de primera instancia. Si bien la póliza vinculada presta cobertura material y temporal, se acreditó la culpa exclusiva de las víctimas.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, Labores y Operaciones. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de enero de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014. La reclamación al asegurado se presentó el 01 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en la que terminó la vigencia del seguro.

En relación con la responsabilidad de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se advierte que quedó probada la culpa exclusiva de la víctima de acuerdo con el análisis de las siguientes pruebas decretadas y practicadas:

- El Oficio No. 521.5-DM-001823 del 16 de junio de 2017 señaló que el poste nodo 5229146 y las redes eléctricas asociadas se encontraban a una distancia de 2.80 metros desde la fachada original del primer piso, distancia que se habría reducido como consecuencia de intervenciones no autorizadas en la construcción.
- Obran oficios emitidos por la entidad, en los cuales se certifica que, al momento de la inspección, las redes eléctricas cumplían con las distancias mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE respecto del primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 57-27 de la ciudad de Cali.
- Los oficios las curadurías urbanas de Cali determinaron que los propietarios de la casa donde ocurrieron los hechos no solicitaron ningún permiso de construcción.
- También el Oficio No. 521.45.42.0002442.2024 estableció que EMCALI nunca recibió una denuncia sobre el potencial peligro que generaba la cercanía de las cuerdas eléctricas. Tampoco se evidenció que el Distrito Especial de Cali se enterara de una denuncia al respecto, con anterioridad a los hechos, y determinara realizar un proceso administrativo para superar la infracción urbanística.
- Por otro lado, con el testimonio de Yorman Pamplona, radioperador de la empresa Mercattel, y del interrogatorio de los señores Edwin Sanabria y Duban Baldomiro, se logró demostrar que antes de iniciar con la labor de conexión de internet, las víctimas reconocieron el potencial peligro (la cantidad de cables y su cercanía) y aún así determinaron faltar a sus deberes de autocuidado, máxime cuando llevaban más de 5 años ejerciendo la misma labor y experiencia en manejo de alturas; adicionalmente, reconocieron que Duban manipuló el elemento metálico que hizo arco eléctrico solo para que no se rodara y cayera al primer piso, sin que se tratara de un elemento necesario para materializar el trabajo para el que fueron contratados.

Aunque podría interpretarse que el caso involucra una actividad peligrosa (por la conducción de energía eléctrica), lo cierto es que la demanda reprocha una supuesta falla del servicio por incumplimiento del RETIE, lo cual fue también el enfoque de los reparos a la sentencia (cercanía de las redes y falta de vigilancia de EMCALI), sin que en ningún momento se censurara la falta de aplicación del régimen objetivo de responsabilidad.

En ese contexto, y de acuerdo con el precedente actual del Tribunal Administrativo del Valle, consideramos baja la posibilidad de que se revoque el fallo de primera instancia. Incluso, podría modificarse el fallo solamente en lo que tiene que ver con la atribución de responsabilidad de un tercero —el propietario de la vivienda— quien modificó sin permiso la estructura que generó el nuevo riesgo".

Gracias!



G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE & CO**

Nicolás Loaiza Segura
Gerente Área De Derecho Público
TEL: 301 429 6553

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.






gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 14:32

Para: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>

Asunto: RE: Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

procedan a cargarlo

De: Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 1:45 a. m.

Para: Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

Asunto: RV: Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimada Dra. María Claudia:

Comedidamente me permito indicar que el reporte fue elaborado de esa manera dada la volatilidad histórica de las posturas del Tribunal Administrativo del Valle. No obstante, coincido con tu apreciación sobre la tendencia reciente del tribunal: ha desplazado el análisis del "riesgo excepcional" y lo ha sustituido por un análisis centrado en la falla en el servicio, declarando culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, o ambas.

En ese orden de ideas, proponemos la siguiente calificación:

"La calificación es remota y existe un riesgo bajo de que el Tribunal revoque la sentencia de primera instancia. Si bien la póliza vinculada presta cobertura material y temporal, se acreditó la culpa exclusiva de las víctimas.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, Labores y Operaciones. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de enero de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014. La reclamación al asegurado se presentó el 01 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en la que terminó la vigencia del seguro.

En relación con la responsabilidad de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se advierte que quedó probado documentalmente mediante el Oficio No. 521.5-DM-001823 del 16 de junio de 2017 que las redes eléctricas inicialmente respetaban la distancia con la facha de la vivienda, no obstante sufrieron modificaciones por terceros sin la aquiescencia de la empresa prestadora del servicio eléctrico. Bajo esa misma línea, las respuestas a los oficios por las curadurías urbanas de Cali, determinaron que los propietarios de la casa donde ocurrieron los hechos no solicitaron ningún permiso de construcción. También obra el Oficio No. 521.45.42.0002442.2024 en el que establece que EMCALI nunca recibió una denuncia sobre el potencial peligro que generaba la cercanía de las cuerdas eléctricas. Tampoco se evidenció que el Distrito Especial de Cali se enterara de una denuncia al respecto, con anterioridad a los hechos, y determinara realizar un proceso administrativo para superar la infracción urbanística. Por otro lado, con el testimonio de Yorman Pamplona, radioperador de la empresa Mercattel, y del interrogatorio de los señores Edwin Sanabria y Duban Baldomiro, se logró demostrar que antes de iniciar con la labor de conexión de internet, las víctimas reconocieron el potencial peligro (la cantidad de cables y su cercanía) y aún así determinaron faltar a sus deberes de autocuidado, máxime cuando llevaban más de 5 años ejerciendo la misma labor y experiencia en manejo de alturas; adicionalmente, reconocieron que Duban manipuló el elemento metálico que hizo arco eléctrico solo para que no se rodara y cayera al primer piso, sin que se tratara de un elemento necesario para materializar el trabajo para el que fueron contratados.

Aunque podría interpretarse que el caso involucra una actividad peligrosa (por la conducción de energía eléctrica), lo cierto es que la demanda reprocha una supuesta falla del servicio por incumplimiento del RETIE, lo cual fue también el enfoque de los reparos a la sentencia (cercanía de las redes y falta de vigilancia de EMCALI), sin que en ningún momento se censurara la falta de aplicación del regimen objetivo de responsabilidad.

En ese contexto, y de acuerdo con el precedente actual del Tribunal Administrativo del Valle, consideramos baja la posibilidad de que se revoque el fallo de primera instancia. Incluso, podría modificarse el fallo solamente en lo que tiene que ver con la atribución de responsabilidad de un tercero —el propietario de la vivienda— quien modificó sin permiso la estructura que generó el nuevo riesgo".

Por otro lado, adjunto la Póliza No. 21311759 así como el llamamiento que realizó EMCALI.

Quedo muy atento.

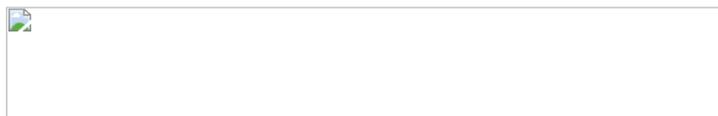
Cordialmente,



Nicolás Loaiza Segura
Gerente Área De Derecho Público
TEL: 301 429 6553

in association with CLYDE & CO

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>
Enviado: jueves, 19 de junio de 2025 16:26
Para: Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>
Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>
Asunto: RE: Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Dr Nicolas tu estas de acuerdo con este informe?

Que es lo que no tiene (en el proceso como tal) la fuerza de que no se confirme la sentencia?

El analisis que antecede despues del tercer parrafo es general, (no analiza el caso)

Por favor me regalan copia de la poliza por este medio, no recuerdo SUNSET en este riesgo.

Si existe esto:

".. En particular, el Oficio No. 521.5-DM-001823 del 16 de junio de 2017 señala que el poste nodo 5229146 y las redes eléctricas asociadas se encontraban a una distancia de 2.80 metros desde la fachada original del primer piso, distancia que se habría reducido como consecuencia de intervenciones no autorizadas en la construcción..."

Porque van a revocar la sentencia? si ademas tambien existe esto "...obran oficios emitidos por la entidad, en los cuales se certifica que, al momento de la inspección, las redes eléctricas cumplían con las distancias mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE respecto del primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 57-27 de la ciudad de Cali..."

Eran trabajadores de la construccion? "...También se acreditó que los señores Edwin Alberto Sanabria y Duban Baldomiro Ruiz ingresaron al inmueble a pesar de ser conscientes del riesgo que representaba la proximidad de las redes eléctricas. El accidente ocurrió cuando uno de ellos manipuló un tubo metálico (material de obra disponible en el lugar).."

A mi me parece que el tribunal ya ha mostrado que si todo lo de arriba esta probado confirma, que no esta probado? porque seguir con el tema del riesgo excepcional a partir del parrafo 3 para pedir conservar una reserva puede ser refutado por casa principal, despues de ver todo lo que ha sido fallado y que yo les he socializado

Quedo pendiente antes de que pidan mantener el caso

Cordial Saludo

Maria Claudia Romero.

De: Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>
Enviado: jueves, 19 de junio de 2025 11:53 a. m.
Para: Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>; Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>
Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>
Asunto: Actualización contingencia | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Apreciada doctora María Claudia

Por medio del presente, ponemos a su consideración el concepto de actualización de la contingencia. Aunque se cuenta con un fallo de primera instancia favorable, se estima que existe una probabilidad de que este sea revocado en segunda instancia. Por tal razón, sugerimos mantener la contingencia como eventual, por las siguientes razones:

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de enero de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014. Y la reclamación al asegurado se presentó el 01 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, es

decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en la que terminó la vigencia del seguro. Aunado a ello presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, Labores y Operaciones.

En relación con la responsabilidad de Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se advierte que en el expediente obran oficios emitidos por la entidad, en los cuales se certifica que, al momento de la inspección, las redes eléctricas cumplían con las distancias mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE respecto del primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 10A No. 57-27 de la ciudad de Cali. Asimismo, se dejó constancia de que dicha edificación había sido objeto de modificaciones estructurales posteriores. En particular, el Oficio No. 521.5-DM-001823 del 16 de junio de 2017 señala que el poste nodo 5229146 y las redes eléctricas asociadas se encontraban a una distancia de 2.80 metros desde la fachada original del primer piso, distancia que se habría reducido como consecuencia de intervenciones no autorizadas en la construcción. No obstante, el expediente carece de prueba que permita establecer con certeza la fecha de instalación de las redes eléctricas, así como la fecha y el alcance de las construcciones realizadas en el inmueble. Adicionalmente, se estableció que la edificación fue levantada de manera irregular, sin la correspondiente licencia de construcción. También se acreditó que los señores Edwin Alberto Sanabria y Duban Baldomiro Ruiz ingresaron al inmueble a pesar de ser conscientes del riesgo que representaba la proximidad de las redes eléctricas. El accidente ocurrió cuando uno de ellos manipuló un tubo metálico (material de obra disponible en el lugar), el cual entró en contacto con la red de energía, ocasionando las graves lesiones que dieron origen a la presente controversia.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali concluyó que el juicio de imputación aplicable a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. era el de riesgo excepcional, dada la naturaleza peligrosa de la actividad de conducción eléctrica. En ese contexto, consideró que la modificación irregular del inmueble no constituía una causa extraña que exonerara de responsabilidad a la entidad. Para él juzgador fue la conducta de las propias víctimas la que resultó determinante en la producción del daño, ya que, conforme a las declaraciones obrantes en el expediente, estas eran plenamente conscientes de que la cercanía de las redes eléctricas infringía el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE, así como del riesgo que implicaba intervenir en una edificación en proceso de construcción. A pesar de ello, decidieron asumir voluntariamente tal riesgo.

Si bien la conducción eléctrica se clasifica como una actividad peligrosa y, en principio, se encuentra sujeta a un régimen de responsabilidad objetiva bajo el título de imputación por riesgo excepcional, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el artículo 90 de la Constitución Política no consagra un régimen exclusivo de responsabilidad estatal. Por el contrario, admite la aplicación de distintos títulos de imputación, como la falla en el servicio, dependiendo de las características del caso concreto y del análisis probatorio correspondiente. Desde esta perspectiva, si el Tribunal opta por analizar el caso bajo el título de falla del servicio, debe advertirse que no se encuentra acreditado un incumplimiento atribuible a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, la infraestructura eléctrica cumplía con las distancias mínimas exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE respecto de la fachada del primer piso del inmueble. Además, se ha demostrado que las modificaciones estructurales al inmueble fueron realizadas sin la respectiva licencia urbanística y sin conocimiento previo por parte de EMCALI, alterando las condiciones iniciales de seguridad que cumplían con la normativa técnica.

Por el contrario, si el Tribunal considera aplicable el título de imputación por riesgo excepcional, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Consejo de Estado ha señalado que la existencia de una causa extraña, como el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, no excluye automáticamente la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio público. Esto ocurre particularmente cuando existe evidencia de una omisión en la gestión del riesgo, como la falta de medidas adecuadas de prevención, vigilancia o mantenimiento en zonas donde las redes eléctricas se encuentran próximas a edificaciones habitadas. En efecto, si no se confirma la sentencia de primera instancia —que reconoció la culpa exclusiva de las víctimas—, podría configurarse una concurrencia de culpas, dado que la producción del daño no sería atribuible exclusivamente al actuar imprudente de los afectados o al incumplimiento del propietario del inmueble, sino también a una eventual falta de diligencia técnica por parte de EMCALI en la identificación y control de condiciones de riesgo. En consecuencia, la decisión final dependerá del análisis que realice el despacho judicial de segunda instancia sobre el título de imputación aplicable y la valoración probatoria correspondiente.

Así las cosas, adjuntamos formato y agradecemos confirmar la autorización para cargarlo en GO.

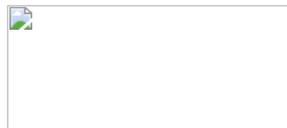
Cordialmente,

Lorena Jurado Chaves

Gerente Centro de Análisis de Información y Reportes

TEL: 300 467 4253

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



[linkedin icon](#)

gha.com.co

[facebook icon](#)



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If

you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>
Enviado: sábado, 26 de abril de 2025 1:54
Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>
Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>
Asunto: Fallo 1ra instancia favorable | siniestro 54497231 - Apl. 8745 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado con 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Apreciada doctora María Claudia,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, se notificó sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la Compañía, en la cual se resolvió:

«**PRIMERO.-** DECLARAR infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, EMCALI EICE ESP, Telmex Colombia S.A., y las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A, por lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR fundada la excepción de culpa exclusiva de la víctima formuladas por EMCALI EICE ESP y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En consecuencias, NEGAR las pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada María Johana González Botero, como apoderada de EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva

SEXTO.- En firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado, previa liquidación por secretaria».

Estaremos atentos a la posible interposición del recurso de apelación para informar a la mayor brevedad posible.

Adjunto soporte documental.

Respetuosamente,



MARLYN KATHERINE RODRÍGUEZ RINCÓN

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DE INFORMES

+57 320 4099 605
mkrodriguez@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Reservar un momento para reunirse conmigo

De: Romero Lenis, María Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>
Enviado: martes, 12 de noviembre de 2024 16:14
Para: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>
Asunto: RV: Aud. inicial 180 CPACA + Solicitud prueba de oficio | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Internal

Estimados,

Remito lo solicitado,.

Cordial Saludo,

Maria Claudia Romero Lenis.

Allianz Colombia | Apoderada para Asuntos Judiciales|
Móvil +52 (315)5694672|
Correo electrónico maria.romero@externos.allianz.co | Visítanos en www.allianz.co
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario

De: Giraldo Morales, David Orlando (ALLIANZ COLOMBIA) <david.giraldo@allianz.co>
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2024 4:07 p. m.
Para: Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>
Asunto: RE: Aud. inicial 180 CPACA + Solicitud prueba de oficio | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Internal

Buen día,

Envío lo requerido, sin embargo, es de aclarar que la póliza solo contempla los anexos 0,1 y 2 los cuales adjunto

Quedo atento a tus comentarios

Cordialmente,

David Giraldo

Abogado Procesos judiciales P&C y Vida

Soy parte de un equipo comprometido en transformar los reclamos de nuestros clientes en experiencias positivas.

Si a reescribir historias NO a revictimizar personas.

Amo mi familia, el deporte, los perros y la música,

Allianz Colombia.



De: Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>
Enviado el: martes, 12 de noviembre de 2024 2:12 p. m.
Para: Giraldo Morales, David Orlando (ALLIANZ COLOMBIA) <david.giraldo@allianz.co>
Asunto: RV: Aud. inicial 180 CPACA + Solicitud prueba de oficio | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Internal

Estimado David,

Me ayudas con esta solicitud.

Cordial Saludo,

Maria Claudia Romero Lenis.

Allianz Colombia | Apoderada para Asuntos Judiciales|
Móvil +52 (315)5694672|
Correo electrónico maria.romero@externos.allianz.co | Visítanos en www.allianz.co
Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2024 2:59 p. m.
Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; Romero Lenis, Maria Claudia (ALLIANZ COLOMBIA) <maria.romero@externos.allianz.co>
CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>
Asunto: RE: Aud. inicial 180 CPACA + Solicitud prueba de oficio | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimada doctora María Claudia,

Comedidamente enviamos un amable recordatorio frente a la solicitud precedente, respecto a las pruebas decretadas de manera oficiosa:

1.-Copia autentica e íntegra del anexo 11 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759, cuya vigencia corrió desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014 y

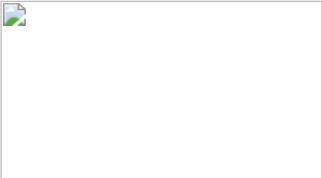
2.-Certificación de la disponibilidad de la suma asegurada.

El término para allegar la documentación es: **12 de noviembre del 2024 como día final.**

Respetuosamente,

□

**MARLYN KATHERINE
RODRÍGUEZ RINCÓN**
ABOGADA JUNIOR
ÁREA DE INFORMES
+57 320 4099 605
mkrodriguez@gha.com.co








GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

 [Reservar un momento para reunirse conmigo](#)

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 30 de octubre de 2024 20:17

Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

Asunto: Aud. inicial 180 CPACA + Solicitud prueba de oficio | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimada doctora María Claudia,

Comedidamente informamos que, dentro del proceso del asunto se llevó a cabo audiencia inicial del art. 180 CPACA y se decretaron pruebas de oficio a cargo de la compañía, tal como se pasa a explicar:

El día 25 de octubre de 2024, en el Juzgado (14°) Catorce Administrativo de Cali, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en la que se surtió las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (fallida) y el decreto probatorio, por medio del cual se le solicitó a la compañía, de manera oficiosa allegar:

1.-Copia autentica e íntegra del anexo 11 de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759, cuya vigencia corrió desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014 y

2.-Certificación de la disponibilidad de la suma asegurada.

El término para allegar la documentación es: **08 de noviembre del 2024.**

Finalmente se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 21 de noviembre de 2024 a partir de las 9:00 am.

Actualmente el Despacho no ha compartido el acta de la diligencia.

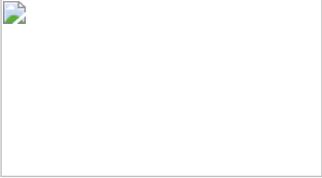
Quedamos atentos a la remisión de las pruebas solicitadas.

Respetuosamente,

□

**MARLYN KATHERINE
RODRÍGUEZ RINCÓN**
ABOGADA JUNIOR
ÁREA DE INFORMES

+57 320 4099 605
mkrodriguez@gha.com.co








GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

 [Reservar un momento para reunirse conmigo](#)

De: Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de octubre de 2024 11:20

Para: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

Asunto: RE: Recordatorio frente a solicitud de suma para conciliar | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimados:

Dr Nicolas por favor tu retroalimentacion al equipo de administrativo de lo que pasa en el tribunal de cali hoy con estos casos. No es que todo cambio, pero si ha habido cambios puntuales.

Este caso aunque ustedes digan que es probable nosotros dejaremos que avance el periodo probatorio. El tribunal en varios casos ha decretado la concurrencia porque se trata de trabajadores de la construcción en donde su conocimiento frente a intervenir en sitios de construcción donde hay cuerdas de energía es mas alto. Comparto algunas.

 [Jurisprudencia](#)

Sabemos del pasado del desarrollo de la teoria del riesgo excepcional y de ahí su calificación, pero el tribunal hoy nos esta dando la razon.

Tambien hay que ver como se maneja la prueba en esto : "..... el informe técnico 521.5-DM-001823 del 10 de junio de 2017 realizado por EMCALI si bien advierte que la infraestructura eléctrica del sector donde ocurrió el hecho cumplía con las distancias de seguridad, en el mismo documento se señala que la vivienda sufrió modificaciones que disminuyeron la distancia de seguridad respecto de las redes de seguridad, situación que de acuerdo a la jurisprudencia no descarta la responsabilidad de la empresa de energía por la falta de mantenimiento y eliminación del riesgo inminente..."

Por favor analizar la jurisprudencia, pues aca quien construye y mueve la casa a la cuerda -por decirlo así- se hace responsable tambien.

No vemos prudente asistir con ánimo. Por favor nos retroalimentan del desarrollo probatorio.

Cordial Saludo

Maria Claudia Romero.

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de octubre de 2024 10:33 a. m.

Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Asunto: Recordatorio frente a solicitud de suma para conciliar | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Estimada doctora María Claudia,

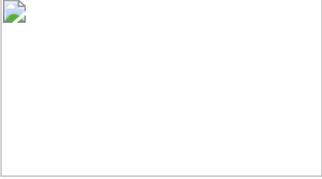
Comedidamente enviamos recordatorio, frente a la solicitud precedente de suma para llevar ofrecimiento a la audiencia que se llevará a cabo el viernes 25 de octubre del 2024.

Quedamos muy atentos a tus instrucciones frente al particular.

Respetuosamente,

□

**MARLYN KATHERINE
RODRÍGUEZ RINCÓN**
ABOGADA JUNIOR
ÁREA DE INFORMES
+57 320 4099 605
mkrodriguez@gha.com.co








GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

 [Reservar un momento para reunirse conmigo](#)

De: Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 16 de octubre de 2024 23:58

Para: María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>

Asunto: Citación aud. 180 CPACA + Solicitud suma | siniestro 54497231 - Rad. 2016-00305, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA y OTROS (Acumulado 2016-00328, DUBAN BALDOMIRO RUIZ MUÑOZ) vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Apreciada doctora María Claudia,

Comedidamente informamos que, en el proceso de referencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Cali, el día de hoy fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de octubre de 2024 a las 2:00 pm. Por tanto, agradecemos agendar la fecha y remitir las instrucciones correspondientes.

En esta oportunidad procesal, se considera viable conciliar dada la contingencia probable de los procesos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Siniestro: 54497231

760013333004**20160030500** (Edwin Alberto Sanabria García) ACUMULADO CON 760013333013**20160032800** (Duban Baldomiro Ruiz Muñoz).

Contingencias:

La contingencia en ambos procesos se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se acreditó la responsabilidad del asegurado sin que existan elementos probatorios para desvirtuarlo. La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21311759 cuyo tomador es Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza o en un plazo máximo de 2 años siguientes a la terminación de la vigencia anual del contrato. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de enero de 2014 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2014. Y la reclamación al asegurado se presentó el 01 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo con la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha en la que terminó la vigencia del seguro.

Aunado a ello presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, labores y operaciones. Teniendo en cuenta que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, la contingencia es probable, toda vez que la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que la conducción de energía eléctrica comporta una actividad peligrosa la cual al ser del régimen objetivo – riesgo excepcional, la concreción del riesgo se deriva del ejercicio de la actividad considerada peligrosa, y, en tal medida, le correspondía al asegurado adoptar las medidas de protección necesarias para precaver el riesgo que las instalaciones comportaban para la vivienda.

Además, el informe técnico 521.5-DM-001823 del 10 de junio de 2017 realizado por EMCALI si bien advierte que la infraestructura eléctrica del sector donde ocurrió el hecho cumplía con las distancias de seguridad, en el mismo documento se señala que la vivienda sufrió modificaciones que disminuyeron la distancia de seguridad respecto de las redes de seguridad, situación que de acuerdo a la jurisprudencia no descarta la responsabilidad de la empresa de energía por la falta de mantenimiento y eliminación del riesgo inminente.

Ahora bien, se alegó hecho exclusivo y determinante de un tercero al no evidenciarse dentro del proceso la licencia o permiso de construcción, remodelación o ampliación de vivienda por parte del propietario del bien inmueble, esta situación no exonera de responsabilidad al asegurado, sino por el contrario de acuerdo a la postura adoptada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, existiría una concurrencia de culpas como quiera que la ocurrencia del hecho no se debe única y exclusivamente a la ausencia de medidas preventivas y de mantenimiento de EMCALI que le hubieran permitido gestionar los correctivos necesarios, si no que, además, fue aportante la cercanía del inmueble a las redes eléctricas, construcción para la que, no se tiene evidencia que se haya tramitado licencia o permiso de construcción.

Por lo anterior, es altamente probable que el fallador emita sentencia condenatoria en contra del asegurado y disminuya el monto de la indemnización en un porcentaje que dependerá de la valoración probatoria si encuentra acreditada la concurrencia de culpas. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Nota: Lo anterior tiene fundamento en la Sentencia No. 117 del 09 de septiembre de 2022 del proceso con radicado 76001333301620140019801 y la sentencia No. 139 del 26 de octubre de 2022 del proceso con radicado 760013333020201700111-03 proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca magistrado ponente Dr. Guillermo Poveda Perdomo.

Liquidación objetiva

En cuanto a la liquidación objetiva, se pasa a resumir de la siguiente forma:

760013333004**20160030500** (Edwin Alberto Sanabria García)

Por el valor total de \$906.869.542, al cual se llegó de la siguiente manera:

Lucro Cesante: \$505.541.031

Daño Moral: 550 SMLMV es decir \$638.000.000

Daño a la salud: 116.000.000

Concurrencia de culpas: Al total de \$1.259.541.031 se descuenta el 50% para un total de \$629.770.516 **Deducible:** Del total \$629.770.516 se descuenta el 10% para un total de: \$566.793.463

Coaseguro: Del valor \$566.793.463 se toma el 80% del coaseguro de ALLIANZ, para un total de exposición de la compañía de \$453.434.771

Por tanto, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por 70% del valor, es decir, **\$317.404.340**

760013333013**20160032800** (Duban Baldomiro Ruiz Muñoz).

Por el valor total de \$1.107.938.510, al cual se llegó de la siguiente manera:

Lucro Cesante: \$552.803.486

Daño Moral: 750 SMLMV es decir \$870.000.000

Daño a la salud: \$116.000.000.

Concurrencia de culpas: Al total de \$1.538.803.486 se descuenta el 50% para un total de \$769.401.743 **Deducible:** Del total \$769.401.743 se descuenta el 10% equivalente a: \$76.940.174 para un total de: \$692.461.569

Coaseguro: Del valor \$692.461.569 se toma el 80% del coaseguro de ALLIANZ, para un total de exposición de la compañía de \$553.969.255

Por tanto, sugerimos proponer fórmula conciliatoria por 70% del valor, es decir, **\$387.778.479**

Quedamos atentos a sus instrucciones frente al particular.

Adjuntamos soporte documental.

Respetuosamente,

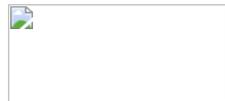
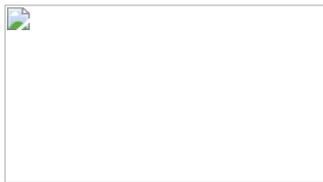
**MARLYN KATHERINE
RODRÍGUEZ RINCÓN**

ABOGADA JUNIOR

ÁREA DE INFORMES

+57 320 4099 605

mkrodriguez@gha.com.co



GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

[Reservar un momento para reunirse conmigo](#)

De: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 13:20

Para: David Orlando Giraldo Morales <david.giraldo@allianz.co>

Cc: Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Asunto: RE: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA

Apreciado Dr. David:

De acuerdo con nuestra conversación telefónica sostenida en días pasados, comedidamente remito un recuento de los hitos temporales que nos permitirán concluir el análisis sobre las figuras jurídicas de caducidad y prescripción:

- **Proceso promovido por Edwin Alberto Sanabria**

Caducidad del medio de control

Fecha de ocurrencia de los hechos: 13 de enero de 2014

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 2 de octubre de 2015

Constancia de no conciliación: 2 de diciembre de 2015

Fecha de presentación de la demanda: 4 de diciembre de 2015

Lo anterior evidencia que, entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrió 1 año y casi 11 meses. La caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o del conocimiento del daño. En este caso el cómputo se debe realizar desde el 13 de enero de 2014, la misma fue suspendida durante el trámite de conciliación extrajudicial por 2 meses, consecuentemente ésta se cumplía el 13 de marzo de 2016. De ahí que la demanda fue presentada oportunamente.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 2 de octubre de 2015

Fecha de presentación del llamamiento en garantía: 15 de agosto de 2017

De conformidad con el artículo 1081 del C.Co., la prescripción ordinaria de la acción derivada del seguro es de 2 años. El artículo 1131 del mismo Estatuto establece que en el seguro de responsabilidad, la prescripción frente al asegurado correrá desde la fecha en que la víctima formule a la aseguradora la petición judicial o extrajudicial. En el caso que nos ocupa las víctimas presentaron la convocatoria a audiencia extrajudicial el 2 de octubre del 2015, de manera que, este es el punto de partida para el cómputo de la prescripción que se configuraría el 2 de octubre del 2017. Sin embargo, en este proceso el llamamiento en garantía fue formulado por en EMCALI el 15 de agosto del 2017, antes de que se configurará el fenómeno jurídico de la prescripción.

- **Proceso promovido por Duban Baldomiro Ruiz**

Caducidad del medio de control

Fecha de ocurrencia de los hechos: 13 de enero de 2014

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 1 de octubre de 2015

Constancia de no conciliación: 25 de noviembre de 2015

Fecha de presentación de la demanda: 4 de diciembre de 2015

Lo anterior evidencia que, entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, transcurrió 1 año y casi 11 meses. La caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o del conocimiento del daño. En este caso el cómputo se debe realizar desde el 13 de enero de 2014, la misma fue suspendida durante el trámite de conciliación extrajudicial por 1 mes y 25 días, consecuentemente ésta se cumplía el 9 de marzo de 2016. De ahí que la demanda fue presentada oportunamente.

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Fecha de la solicitud de audiencia extrajudicial: 1 de octubre de 2015

Fecha de presentación del llamamiento en garantía: 10 de mayo de 2017

De conformidad con el artículo 1081 del C.Co., la prescripción ordinaria de la acción derivada del seguro es de 2 años. El artículo 1131 del mismo Estatuto establece que en el seguro de responsabilidad, la prescripción frente al asegurado correrá desde la fecha en que la víctima formule a la aseguradora la petición judicial o extrajudicial. En el caso que nos ocupa las víctimas presentaron la convocatoria a audiencia extrajudicial el 1 de octubre del 2015, de manera que, este es el punto de partida para el cómputo de la prescripción que se configuraría el 1 de octubre del 2017. Sin embargo, en este proceso el llamamiento en garantía fue formulado por en EMCALI el 10 de mayo del 2017, antes de que se configurará el fenómeno jurídico de la prescripción.

De otro lado, indico que a las liquidaciones objetivas de estos procesos se debe aplicar un porcentaje de concurrencia de culpas, toda vez que, de acuerdo con el relato de los hechos, las víctimas actuaron con imprudencia y asumieron su propio riesgo al proceder con la instalación del servicio de internet banda ancha en un inmueble que se encontraba en construcción, sosteniendo el material de la obra (tubo metálico) cerca las redes de conducción de energía y generando o contribuyendo a la producción de la descarga eléctrica.

Si bien es cierto en el proceso se excepcionó culpa de la víctima y hecho de un tercero, también es cierto que, como se advirtió en la calificación de la contingencia, las recientes decisiones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en casos similares, han consistido en revocar la absolución de responsabilidad de EMCALI por culpa de la víctima y hecho de un tercero y declarar la confluencia de causas del evento, imponiendo tanto a EMCALI como a la víctima y/o a un tercero un porcentaje de la responsabilidad en la producción del daño. Pues, la Corporación argumenta que, de todos modos, la actividad de conducción de energía eléctrica intervino en generación del daño y que por lo tanto, la empresa prestadora de este servicio, no puede salir indemne en un proceso judicial. Adjunto providencias.

En el momento de establecer el porcentaje de participación de responsabilidad de cada uno de los involucrados en la causación de un daño, corresponde al juez valorar los elementos probatorios que obren en el expediente y que demuestren cuál de estos tuvo una mayor o menor incidencia en ello. Sin embargo, el Consejo de Estado ha establecido que en eventos en los que no se cuente con criterios objetivos para determinar dicha participación, podrá el juez presumir que cada uno de los llamados a responder contribuyó en la misma proporción. En este orden de ideas, considerando que no se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y que no existe claridad sobre la mayor participación de uno de ellos en la producción del evento dañoso, al valor de la liquidación objetiva de cada proceso se descontará el 50% con fundamento en la probabilidad de que el juez reconozca una concausa. Adjunto los informes ajustados.

Gracias por su atención, quedo atenta a lo que llegue a necesitar.

Atentamente,

Kelly Paz Chamorro

Gerente de Derecho Público



www.gha.com.co

3046403057

kpaz@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

De: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 21:28

Para: David Orlando Giraldo Morales <david.giraldo@allianz.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Juliana De La Torre Lopez <jtorre@gha.com.co>; María Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Asunto: RE: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA

Apreciado Dr. David:

Comedidamente damos respuesta a sus observaciones realizadas en la plataforma el pasado 25 de abril frente al siniestro No. 54497231, no sin antes realizar un breve recuento cronológico sobre la acumulación de los procesos asociados a éste:

1. El 13 de enero de 2014 los señores Dubán Ruiz y Edwin Sanabria sufrieron una descarga eléctrica mientras instalaban un cableado de internet. Como resultado de esto sufrieron lesiones que derivaron su pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
2. El 25 de octubre de 2016, Edwin Sanabria, presentó demanda de reparación directa contra EMCALI. Ésta cursó en el juzgado 4 administrativo de Cali, bajo partida 2016-00305. La demandada formuló llamamiento en garantía a Allianz, éste fue contestado el 19 de diciembre de 2017. Desde entonces, el siniestro asignado al proceso fue el No. 54497231.
3. Por su parte, Dubán Ruiz, el 1 de noviembre de 2016, de manera separada, también presentó demanda de reparación directa contra EMCALI. Ésta cursó en el juzgado 13 administrativo de Cali, bajo radicado 2016-00328. La demandada formuló llamamiento en garantía a Allianz.
4. Mediante Auto No 772 del 3 de agosto de 2018, antes de que se admitiera el referido llamamiento, el juzgado 4 Administrativo de Cali, decretó la acumulación de los referidos procesos y remitió el expediente 2016-00305 al juzgado 13 administrativo de Cali para que éste resolviera los asuntos acumulados.
5. Mediante auto de enero 20 de 2020, el juez 13 se declaró impedido para conocer estos procesos y los remitió al juzgado 14 administrativo de Cali.
6. El 27 de enero de 2023, el juzgado 14 administrativo, admitió el llamamiento en garantía que EMCALI le formuló a Allianz en el proceso 2016-00328. La providencia fue notificada el pasado 28 de marzo.

Una vez realizado el anterior recuento cronológico procedo a aclarar los siguientes puntos:

- **Frente a la solicitud de antecedentes presentada el 14 de abril en el proceso 2016-00328.**

Considerando que en el proceso de Edwin Sanabria (siniestro No. 54497231), Allianz ya había contestado el llamamiento en garantía y contaba con siniestro creado e informe inicial presentado, no solicitamos los antecedentes relacionados con éste, sino únicamente, con el proceso 2016-00328 promovido por Dubán Ruiz. No obstante, en atención a su amable solicitud, con mucho gusto adjuntamos el informe inicial del primer caso, que fue enviado a la Compañía el 16 de febrero de 2018, ajustado al nuevo formato.

La solicitud de antecedentes del proceso 2016-00328, enviada el pasado 18 de abril, está correctamente diligenciada. Los datos ahí consignados son fieles a dicho proceso y no a otro. Es preciso resaltar que a los señores Edwin y Duban los representa el mismo apoderado y que las demandas radicadas por él son casi idénticas. Ambas se componen de 14 hechos sobre los que vale la pena hacer el siguiente recuento: del 1 al 6 son exactamente iguales, el 7 cambia en cada demanda porque se refiere a la atención médica que de manera independiente recibieron los lesionados, del 7 al 9 son iguales, en el 10 solo cambia el porcentaje de la PCL, el 12 es exactamente igual y los hechos 13 y 14 son muy parecidos solo cambian los

datos de las PCL y de las fechas en que se agotó el requisito de procedibilidad en cada caso. De ahí que el resumen de los hechos de la demanda de Dubán, coincide con los hechos de la demanda promovida por Edwin. (Adjunto ambas demandas para su lectura)

Para terminar con este punto, preciso que, la solicitud de antecedentes consignó como lesionado al señor Dubán Ruiz, igualmente, las fechas de solicitud y audiencia de conciliación, corresponden con el proceso promovido por este lesionado. Espero haber aclarado su inquietud y si la confusión persiste seguiremos prestos a realizar las aclaraciones que hagan falta.

- Frente a la calificación de la contingencia

En este punto anticipamos que la postura de la Firma es mantener la calificación de ambas contingencias en probable, por lo siguiente: (i) si bien es cierto existe jurisprudencia que ha admitido que los casos en los que se reclame daños derivados de la conducción de energía eléctrica se estudien bajo el título de falla probada, también lo es que, éste no es un criterio unificado del Consejo de Estado. Es más, no existe unificación jurisprudencial sobre este punto, de manera que el juez a su arbitrio podrá decidir bajo qué título de imputación estudiará la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio de energía; (ii) El Consejo de Estado, ha indicado que para elegir el régimen con fundamento en el cual fallará el juez debe guiarse por la forma en la que el demandante impute responsabilidad al demandando, es decir que, si se imputa responsabilidad a título de falla, será éste el régimen privilegiado para realizar el análisis. Es importante hacer especial hincapié en que, en los casos que ocupan nuestra atención, el demandante atribuyó responsabilidad al asegurado con fundamento en el riesgo excepcional creado por éste y solicitó al juez resolver el asunto bajo un título de responsabilidad objetiva, por lo que no es prudente asumir que el despacho procederá a estudiar estos casos desde la óptica de un régimen subjetivo; (iii) finalmente indico que en el Valle del Cauca hemos tenido fallos sosteniendo ambas posturas, recientemente, el Tribunal ha optado por declarar la concurrencia de culpas, revocando las absoluciones de responsabilidad de las referidas empresas.

Con el informe inicial del proceso 2016-00328 remitiremos la calificación de la contingencia completa, así como también la liquidación objetiva.

- Frente al llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Cali

El Distrito llamó en garantía únicamente a La previsora S.A. en virtud de la póliza No. 10087864. Si bien ésta tiene un coaseguro con Allianz (22.5%); Mapfre (18%) y AXA Colpatria (10%), debo indicar que el ente territorial no vinculó a las demás coaseguradoras. La aseguradora líder ya presentó la contestación de la demanda y se abstuvo de llamar en garantía a las coaseguradoras. Así las cosas, concluimos que no existe otra vinculación para la Compañía.

De esta forma damos respuesta a sus observaciones. Gracias por su valiosa atención.

Atentamente,

Kelly Paz Chamorro

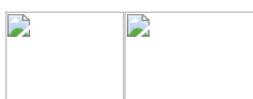
Gerente de Derecho Público



www.gha.com.co

3046403057

kpaz@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

De: Juliana De La Torre Lopez <jtorre@gha.com.co>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 16:41

Para: Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Cc: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Lorena Jurado Chaves <ljurado@gha.com.co>

Asunto: REMISIÓN ANTECEDENTES Rad 2016-00305 - 2016-00328, EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA - ALBERTO SANABRIA - CLARA INES GARCIA GIRONZA vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. - MERCADEO TECNOLOGIA



Buenas Tardes Estimados,

Remito antecedentes del proceso de la referencia del aplicativo de Allianz y nota del cliente.

Cordialmente,

Juliana De La Torre
Lopez
Abogada Junior



www.gha.com.co



321 2245451



(602) 669 4075



jtore@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.